



Villavicencio. veintiséis (26) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref: Acción de tutela No. 50001-4003-007-2020-00260-01 interpuesta por JANIN YISELA LOAIZA RUEDA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JADIER FERNANDO FONSECA LOAIZA en contra de CAJACOPI EPS-S, LA SECRETARÍA DE SALUD DEL META y LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DEL META, con vinculación de la SECRETARÍA LOCAL DE SALUD DEL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO y el INSTITUTO ROOSELVET.

Se decide la impugnación interpuesta por la EPS accionada en contra del fallo de tutela proferido el 14 de julio de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal Villavicencio, sin presencia de causal de nulidad que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de tutela acudió JANIN YISELA LOAIZA RUEDA actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo JADIER FERNANDO FONSECA LOAIZA, por considerar que se vulneraron sus derechos fundamentales a la seguridad social, salud y la vida en condiciones dignas; en consecuencia, solicitó ordenar a la EPS accionada que entregue los insumos ordenados por los médicos tratantes consistentes en una silla de ruedas y una silla para el baño conforme las prescripciones médicas y se ordene brindar tratamiento integral.

Como sustento fáctico de sus pretensiones Relató que su hijo está vinculado en el Régimen de Seguridad Social en Salud con la EPS CAJACOPI EPS-S, actualmente tiene 9 años de edad y pertenece al grupo vulnerable paciente crónico con discapacidad por PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL y es atendido por las especialidades de Pediatría, Neuropediatría, Nutricionista, Fisiatría, Fisioterapia, Ortoprotésista, Ortopediatría Infantil pendiente de autorizaciones para su atención integral en salud, por tanto, es un sujeto de especial protección constitucional.

Señaló que dentro del plan de estudio y manejo el 13 de noviembre de 2019, la IPS INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, en JUNTA MEDICA con las especialidades de FISIATRIA, FISIOTERAPIA Y ORTESIS PROTESISTA, le prescribieron:

“SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, LIVIANA, SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON SISTEMAS DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN MANUAL, RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS CON FRENO ACCIONADO POR TERCEROS, ESPALDAR RIGIDO Y ACOLCHADO CON ESPUMA BLANDA, ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS. CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y ANATÓMICOS. SOPORTE CEFÁLICO, GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ANATÓMICO Y ACOLCHADO. ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO EN ESPUMA QUE TENGA BARRA PREISQUIAL, CUÑAS LATERALES DE MUSLOS. COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS. APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE CUATRO PUNTOS A 45 Y 90°, PECHERA MARIPOSA. BANDA TIBIAL POSTERIOR. CANTIDAD (#1) (FDO) DRA. SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES - MÉDICO FISIATRA U. NACIONAL. FT. MARIA FERNANDA CAMACHO BOCANEGRA, FISIOTERAPEUTA U. DEL ROSARIO. FRANCISCO ZULUAGA OSORIO -RTOPTESISTA –UNSAM ARGENTINA.” Y “SILLA DE BAÑO, EN ESTRUCTURA QUE RESISTA CONTACTO CON FLUIDOS, PLEGABLE EN TRES PLANOS, A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON ÁNGULOS DE INCLINACIÓN DE CADERA GRADUABLES, ENMALLADO PLÁSTICO, CON BASES MEDIA, CON CORREA DE SEGURIDAD TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MULOS, CANTIDAD (#1) NOTA. ESTE ADITAMENTO NO APARECE MIPRES. NO SE PUEDE LLENAR POR LA PLATAFORMA DE MIPRES.”

Aseguró que ha solicitado en reiteradas oportunidades la entrega de los insumos relacionadas, pero a la fecha no le han entregado los mismos.

II. TRÁMITE

Admitida la acción de tutela el 30 de junio de 2020, se dispuso el enteramiento de la accionada y las vinculadas, para que se pronunciaran sobre los hechos materia de la presente acción.

***El INSTITUTO ROOSEVELT**, manifestó que tiene registrado como paciente al menor Jaider Fernando Fonseca Loaiza, por el servicio de consulta externa en las especialidades de Ortopedia y Traumatología, Medicina Física y Rehabilitación, con diagnóstico de parálisis cerebral infantil sin otra especificación y la última atención en la institución fue el 13 de noviembre de 2019 donde médico tratante refiere lo siguiente:*

"CONCEPTO DE LA JUNTA: "Paciente quien requiere un sistema de posicionamiento adecuado que reduzca el riesgo de deformidades esqueléticas, permita un buen posicionamiento en sedente y facilite los traslados, este es un sistema fundamental para el proceso de rehabilitación e inclusión del paciente, el no uso de este sistema va en contra de la salud y calidad de vida de JADIER. Necesita de silla de ruedas manual a la medida del paciente, chasis plegable, liviana, sistema de crecimiento, con sistema de basculación y reclinación manual. Ruedas traseras de 16 Pulgadas con freno accionado por terceros. Espaldar rígido y acolchado con espuma blanda, espaldar a nivel de hombros. Con soportes laterales de tronco graduables en altura y anatómicos. Soporte cefálico, graduable en altura y escualizable, anatómico y acolchado. Asiento firme, con cojín básico en espuma que tenga: barra preisquial, cuñas laterales de muslos, cojín abductor de caderas. Apoya brazos y apoya pies graduables y removibles, cinturón pélvico de cuatro puntos a 45 y 90', pechera mariposa. Banda tibial posterior Cantidad 1 (uno)... Nota: este aditamento no aparece en MIPRES. No se puede llenar

por la plataforma MIPRES. Paciente con alto riesgo de accidentes en el baño por su déficit motor y cognitivo, requiere de dispositivo para prevención de accidentes y facilitar cuidado. El no tener este dispositivo pone en riesgo la salud del paciente porque favorece accidentes y sus secuelas como fracturas y hematomas intracraneales. No hay otras opciones en el pos, no se puede diligenciar MIPRES porque no está dentro de dicho sistema. Silla de baño, en estructura que resista contacto con fluidos, plegable en tres planos, a la medida del paciente con ángulos de inclinación de cadera graduables, enmallado plástico, con bases medida, con correa de seguridad torácica, pélvica y en muslos. Cantidad uno (1) nota: este aditamento no aparece en MIPRES. No se puede llenar por la plataforma MIPRES.'.

Destacando que la entrega de los elementos ordenados por el médico tratante es responsabilidad de la EPS.

La SECRETARÍA DE SALUD DEL META contestó informando que la responsabilidad de la salud del menor agenciado es deber de la EPS CAJA DE COMPENSACION CAJACOPI ATLANTICO, por ser la entidad a la que se encuentra afiliado, procediendo a dar la autorización y garantizar el servicio acorde a su red prestadora de servicios de salud como es el caso de la SILLA DE RUEDAS la que no se encuentra incluida en el Plan de Beneficios de Salud, sin embargo puede ser justificada por el médico tratante a través del Aplicativo MIPRES según corresponda y la EPS elaborara la respectiva autorización y garantizara el servicio acorde a su red contratada, para ser recobrada al ADRES.

Razón por la fundamenta una falta de legitimación en la causa por pasiva y se le ordene a CAJACOPI E.P.S. que asuma su responsabilidad sin más dilaciones, por ser el llamado a responder en la presente acción de tutela.

Las demás vinculadas guardaron silencio.

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El a quo, en sentencia del 14 de julio de 2020, dispuso amparar el derecho de salud reclamado y dispuso ordenar a la EPS accionada que procediera a autorizar y entregar la silla de ruedas requerida, y dispuso negar el tratamiento integral por considerarlo un hecho futuro e incierto.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de instancia la accionante impugnó el fallo rogando se conceda el tratamiento integral, ya que debido a la condición de su hijo muchos de los controles y atenciones médicas deben prestarse

en Bogotá, así mismo, se tienen órdenes pendientes de entregar como pañales y programación de citas que han sido canceladas por la emergencia sanitaria. Así mismo, solicitó se ordene la entrega de la silla del baño que la Juez de primera instancia omitió pronunciarse sobre ese insumo.

V. CONSIDERACIONES.

De entrada, debe precisarse que funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991.

Problema Jurídico:

Para el caso concreto corresponde establecer ¿si con la negativa de la EPS de suministrar la silla de ruedas y la silla de baño ordenadas por el medico tratante se vulneraron los derechos fundamentales del menor agenciado y si es procedente o no la orden de tratamiento integral?

*El ordenamiento jurídico colombiano ha prescrito que el derecho a la salud debe prestarse conforme con el principio de atención integral. El numeral 3° del artículo 153 de la ley 100 de 1993, enuncia este principio: “El sistema general de seguridad social en salud brindará atención en **salud integral** a la población en sus fases de educación, información y fomento de la salud y la prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, en cantidad, oportunidad, calidad y eficiencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 respecto del plan obligatorio de salud”. De igual forma, el literal c del artículo 156 de la misma ley dispone que “Todos los afiliados al sistema general de seguridad social en salud recibirán un **plan integral** de protección de la salud, con atención preventiva, médico quirúrgico y medicamentos esenciales, que será denominada el plan obligatorio de salud.” (Negrilla fuera de texto)*

Una de las características de todo servicio público, atendiendo al mandato de la prestación eficiente (art. 365 C.P.), la constituye su continuidad, lo que implica, tratándose del derecho a la salud, su prestación ininterrumpida, constante y permanente, dada la necesidad que de ella tienen los usuarios del Sistema General de Seguridad Social.

Sobre este punto, la Corte ha sostenido que una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente. Asimismo, este derecho constitucional a acceder de manera eficiente a los servicios de salud, no solamente envuelve la garantía de continuidad o mantenimiento del

mismo, sino que también implica que las condiciones de su prestación obedezcan a criterios de calidad y oportunidad.

En esta medida, uno de los contenidos obligacionales de la prestación de los servicios de salud que corresponde al Estado, hace referencia a que este servicio público esencial sea proporcionado en forma ininterrumpida, oportuna e integral; razón por la que las justificaciones relacionadas con problemas presupuestales o de falta de contratación, así como la invención de trámites administrativos innecesarios para la satisfacción del derecho a la salud, constituyen, en principio, no solo una vulneración al compromiso adquirido en la previsión de todos los elementos técnicos, administrativos y económicos para su satisfacción, sino también un severo irrespeto por esta garantía fundamental .

Por este motivo, las Entidades Promotoras de Salud, al tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios, que a su vez son suministrados por las IPS, no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, sobre el particular en Sentencia T-188/13 la Corte Constitucional expuso:

“Sin duda alguna la imposición de barreras administrativas y burocráticas, que impiden la prestación, pronta, adecuada y efectiva del servicio de salud tiene consecuencias perjudiciales en la salud de las personas, y en la medida en que las condiciones del paciente empeoren, necesitará una mejor atención o la prestación de servicios de mayor complejidad, lo que implicará una erogación económica mayor a la inicialmente requerida de haberse prestado el servicio de manera oportuna y con calidad”.

En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

En cuanto a la protección del Estado, tratándose de las personas pertenecientes a la tercera edad, la Corte Constitucional ha señalado que conforme con el artículo 13 de la Constitución Política, el Estado deberá protegerlas en razón de que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta, pues se ven obligadas a “afrentar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez”¹, razón por la cual se deberán garantizar todos los servicios relativos a salud que ellos requieran².

En virtud de ello, la Corte ha estimado que el derecho a la salud de estos sujetos, es un derecho fundamental que reviste mayor importancia por el

¹Corte Constitucional, sentencia T-634 del 26 de junio de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo.

²Constitución Política, artículo 46.

simple hecho de tratarse de personas de la tercera edad, como consecuencia de la situación de indefensión en que se encuentran, teniendo por ello una protección reforzada en salud.

Así pues, este mecanismo constitucional procede en los casos en que se logre verificar que la falta del reconocimiento del derecho a la salud “(i) lesione la dignidad humana, (ii) afecte a un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) ponga al paciente en una situación de indefensión por su falta de capacidad de pago para hacer valer su derecho.”³

En conclusión, si bien es cierto que la salud es un derecho fundamental en sí mismo, no debe desconocerse que, en sujetos de especial protección, como son los menores y las personas con discapacitadas, este derecho adquiere mayor relevancia y ubican a estas personas en un estado de debilidad manifiesta del cual el sistema de salud, debe encargarse.

En lo referente a la necesidad de brindar servicios, medicamentos, procedimiento y demás elementos que no están financiados con cargo a la UPC, sino que deben ser pagados por la EPS y después recobrados a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), se tiene que la Corte Constitucional ha indicado

- “i. Que se encuentren incluidos en el PBS con cargo a la UPC, en cuyo caso, al ser prescritos, deben ser suministrados por la EPS y financiados por la UPC;*
- ii. Que no estén expresamente incluidos en el PBS con cargo a la UPC o que, a pesar de estarlo en el PBS, no sean financiados por la UPC. En este evento, se deberá adelantar el procedimiento previsto por la Resolución 1885 de 2018 para su suministro y para que la EPS solicite el recobro a la ADRES. Adicionalmente, en caso de ser reclamados en sede de tutela, el juez constitucional debe verificar el cumplimiento de los requisitos decantados por la jurisprudencia de esta Corporación para ordenar su autorización; o*
- iii. Que se encuentren excluidos expresamente del Plan de Beneficios en Salud, como consecuencia del procedimiento de exclusión previsto por la Resolución 330 de 2017.”*

Sobre el particular asunto de las sillas de ruedas se ha establecido por el Alto Tribunal Constitucional lo siguiente:

“La Sala enfatiza que las EPS no pueden aducir dificultades o fallas en el aplicativo MIPRES para negar servicios de salud prescritos por los médicos tratantes, pues ello pone en grave riesgo la integridad de los pacientes, especialmente si se trata de sujetos de especial protección constitucional, quienes no tienen la obligación de soportar las consecuencias nocivas de las deficiencias administrativas del sistema de salud.

*Además, reafirma las reglas que rigen la prestación de servicios de salud y/o entrega de medicamentos o insumos en el Sistema General de Seguridad Social en esta materia, con base en las cuales, **la Sala destaca que las sillas de ruedas hacen parte del ámbito de la salud y, como tal, deben ser entregadas a los pacientes cuando las patologías***

³ Corte Constitucional, Sentencia T-1182 del 2 de diciembre de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto, Sentencia T-717 del 7 de octubre de 2009, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

del paciente lo requieran, se prescriba por parte de un profesional de la salud y se surta el procedimiento correspondiente de autorización.”⁴ (Negrilla fuera de texto)

Caso en concreto

Ahora bien, encuentra el Juzgado que la Juez de primera instancia no acertó al negar el tratamiento integral solicitado para el menor con parálisis cerebral, pues no se trata de un hecho futuro e incierto máxime cuando su condiciones no tiene posibilidad de recuperación o superación de dicha patología sino se debe brindar un tratamiento médico constante para mantener las condiciones dignas de vida y evitar mayores padecimiento al mismo, siendo del caso resaltar que éste debe acompasarse a lo dispuesto por el médico tratante, por tanto, la E.P.S debe autorizar y administrar los medicamentos, procedimientos, servicios, exámenes y todo lo que el galeno indique, en procura de tratar lo mejor posible la patología que lo afecta y también de resguardar sus derechos a la salud y a la vida digna. Por demás, la atención integral es un derecho consagrado en la ley y no es una concesión graciosa de las EPSs.

Siendo que tal orden no constituye un hecho incierto, pues la necesidad de los servicios médicos corresponde a la enfermedad que sufre el menor agenciado actualmente y que dio origen a la presente acción de tutela, siendo necesaria la prestación del servicio de salud integral para ello conforme su médico tratante lo indique, pues no puede pretender la accionada que cada vez que le sea negado o se presente dilación en la prestación de los servicios médicos se le imponga nuevamente la carga de presentar una nueva acción de tutela, cuando un Juez constitucional ya analizó su caso y dispuso su protección constitucional, protección que permanecerá en el tiempo mientras sea necesaria la atención médica de la parálisis que llevo al accionante a poner en operación el sistema judicial.

Siendo el caso reiterar que no se trata de un tratamiento sin ningún límite, pues como lo ha indicado la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2018, se tiene que:

“es posible solicitar por medio de la acción de tutela la garantía del tratamiento integral, cuando con ello se pretende asegurar la atención en conjunto de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes, que han sido previamente determinadas por su médico tratante. Esta Corporación ha manifestado que el reconocimiento de dicho amparo requiere “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones

⁴ Sentencia Corte Constitucional T-239 de 2019.

necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”, precisando que el reconocimiento de la prestación integral del servicio de salud debe ir acompañado de indicaciones precisas que hagan determinable la orden del juez de tutela. Esto, por cuanto no le es posible a la autoridad judicial dictar órdenes indeterminadas ni reconocer mediante ellas prestaciones futuras e inciertas, pues, de hacerlo, se estaría presumiendo la mala fe de la entidad promotora de salud, en relación con el cumplimiento de sus deberes y obligaciones para con sus afiliados.”

De modo que resulta claro que el tratamiento que debe prestarse no está a disposición de la voluntad del paciente ni sobre otra enfermedad que ha no haya sido objeto de estudio o por otros hechos, sino por el contrario está bajo el criterio del médico tratante, quien es la persona idónea para determinar cuál de los servicios en salud son requeridos por el menor que sufre de parálisis cerebral lo que hizo accionar la protección en sede constitucional.

De otra parte, es pertinente dilucidar que cualquier servicio no incluido en el PBS que deba prestar la EPS-S, le da el derecho de efectuar el recobro de los mismos, siempre y cuando haya prestado efectivamente el servicio de salud no incluido en el Plan de Beneficios en Salud al accionante, el cual tiene origen y fundamento en la ley y no en la sentencia, pues no es el objeto de la tutela ordenar el pago de sumas de dinero, ello de conformidad a la facultad de ejercer el derecho de recobro ante las entidades competente de conformidad con la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019.

Ahora bien, advierte el Juzgado que la Juez de primera instancia pese a conceder el amparo a los derechos fundamentales rogado, en el sentido de ordenar la entrega de la silla de ruedas al menor, no dio la orden correspondiente para la entrega de la silla de baño conforme la prescripción médica allegada, y por ende debe adicionarse al fallo de primera instancia la orden en tal sentido, pues es claro que tal implemento debe ser entregado por parte de la EPS pues cumple al igual que la silla de ruedas con los requisitos jurisprudenciales antes señalados, pues cuenta con una prescripción médica, el elemento solicitado va encaminado a mejorar las condiciones de vida del menor y por ende hacer parte del ámbito de la salud de hijo de la accionante, por ende deberá procederse a realizar el trámite correspondiente para su entrega y posterior recobro.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,*

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales tercero y cuarto de la sentencia de fecha 14 de julio de 2020 proferida por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, por las razones aquí expuestas, los cuales quedaran de la siguiente forma:

“TERCERO: ORDENAR a CAJACOPI E.P.S que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia proceda a autorizar y hacer entrega de los siguientes implementos:

“SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DEL PACIENTE, CHASIS PLEGABLE, LIVIANA, SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON SISTEMAS DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN MANUAL, RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS CON FRENO ACCIONADO POR TERCEROS, ESPALDAR RIGIDO Y ACOLCHADO CON ESPUMA BLANDA, ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS. CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y ANATÓMICOS. SOPORTE CEFÁLICO, GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ANATÓMICO Y ACOLCHADO. ASIENTO FIRME, CON COJÍN BÁSICO EN ESPUMA QUE TENGA BARRA PREISQUIAL, CUÑAS LATERALES DE MUSLOS. COJÍN ABDUCTOR DE CADERAS. APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE CUATRO PUNTOS A 45 Y 90º, PECHERA MARIPOSA. BANDA TIBIAL POSTERIOR. CANTIDAD (#1) (FDO) DRA. SANDRA MILENA CASTELLAR LEONES - MÉDICO FISIATRA U. NACIONAL. FT. MARIA FERNANDA CAMACHO BOCANEGRA, FISIOTERAPEUTA U. DEL ROSARIO. FRANCISCO ZULUAGA OSORIO -RTOPROTESISTA –UNSAM ARGENTINA.” Y **“SILLA DE BAÑO,** EN ESTRUCTURA QUE RESISTA CONTACTO CON FLUIDOS, PLEGABLE EN TRES PLANOS, A LA MEDIDA DEL PACIENTE CON ÁNGULOS DE INCLINACIÓN DE CADERA GRADUABLES, ENMALLADO PLÁSTICO, CON BASES MEDIA, CON CORREA DE SEGURIDAD TORÁCICA, PÉLVICA Y EN MULOS, CANTIDAD (#1) NOTA. ESTE ADITAMENTO NO APARECE MIPRES. NO SE PUEDE LLENAR POR LA PLATAFORMA DE MIPRES.”

Conforme se las prescribieron los médicos especialistas; gestionando su entrega de manera inmediata los cuales son necesarios para llevar una vida en condiciones dignas y si están excluidos del Plan de Beneficios podrá ejercer su recobro ante el ente territorial con cargo a la UPC.

CUARTO: ORDENAR a la EPS CAJACOPI que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, brinde el *tratamiento integral* que necesite al niño JADER FERNANDO FONSECA LOAIZA, de conformidad con lo prescrito por su médico tratante para su parálisis PARÁLISIS CEREBRAL INFANTIL.”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante en fallo impugnado.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

CUARTO: REMÍTASE el presente fallo a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

afce0ee936e28508e5c044fc3bbe13b176dc9075fabcf02a2cd0a3c3b5cf8

194

Documento generado en 26/08/2020 03:04:51 p.m.